REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 304
Palmira -Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de 2023

Proceso: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
Demandante: **DIANA CECILIA FERNANDEZ SANCHEZ**
Demandado: **DOUGLAS CASTAÑEDA GONZALEZ**
Radicación: **76520-31-84-001-2022-00407-00**

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **DIANA CECILIA FERNANDEZ SANCHEZ** contra el señor **DOUGLAS CASTAÑEDA GONZALEZ**, invocándose como causal del divorcio la 8° ***"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."***

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges **DIANA CECILIA FERNANDEZ SANCHEZ** y **DOUGLAS CASTAÑEDA GONZALEZ**, contrajeron matrimonio el día 28 de julio de 2012 en la Notaría Única De Yumbo, registrado bajo indicativo serial No. **6059230. 2.** Que el demandado viajo al País de España, y después de tres años perdieron contacto. **3.** Que no se procrearon hijos. **4.** Que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete el **DIVORCIO** de los cónyuges, con base en las causales contenidas en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, que se disuelva la sociedad conyugal. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil, oficiando a los funcionarios competentes.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 1868 del 27 de diciembre de 2022, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante. Se ordenó la notificación al extremo pasivo conforme a lo dispuesto en art. 291 y 292 del C.G.P y S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Que, el demandado se notificó personalmente en las instalaciones del despacho el da 28 de junio de 2023 mismo que no dio contestó la demanda, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del CGP, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos de la demanda, no hay necesidad de pruebas por practicar.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con

la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido.

Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Igualmente, con el fin de aniquilar el vínculo, si de matrimonio Civil se trata o cesar sus efectos civiles, tratándose de matrimonio religioso, pueden invocar la causal 8 de la ley 25 de 1992, que modificó el art el artículo 154 del Código Civil ***"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."***

Las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lasos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, **8** y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión por parte de la demandada, por aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, se establece la verdad real del asunto sometido a conocimiento del Estado.

Se aporta con la demanda, el registro civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaria Primera de Candelaria– Valle del Cauca, documento expedido con los requisitos previstos en la ley y es prueba idónea del vínculo, cuyo finiquito se pretende.

Esta judicatura observa que la parte demandada, no desvirtuó lo manifestado por la accionante en la demanda, por el contrario, con su silencio ante la no contestación a la misma trae como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y en efecto las causales invocadas para el Divorcio Contencioso se fundamentan en hechos susceptibles de confesión.

Conclúyase de lo dicho, que con la conducta asumida por el demandado al no contestar la demanda quedó demostrada las causales invocadas y la pretensión demandada ésta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** celebrado entre los señores **DIANA CECILIA FERNANDEZ SANCHEZ** identificada con la C.C No **38.669.271** y **DOUGLAS CASTAÑEDA GONZÁLEZ** identificado con la C.C No **94.314.810**, el día 28 de julio de 2012 en la Notaría Única De Yumbo, registrado bajo indicativo serial No. **6059230.**

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: DECLÁRESE suspendida la vida en común de los esposos **DIANA CECILIA FERNANDEZ SANCHEZ** y **DOUGLAS CASTAÑEDA GONZÁLEZ.**

CUARTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

QUINTO: INSCRIBASE esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. **6059230** de la Notaría Única De Yumbo (v), y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto los interesados podrán descargar copia de esta sentencia en la plataforma de la rama judicial firmada digitalmente.

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 079 de hoy 29 de septiembre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f2333703cfc56c377b754ee19583194d1b6340c04de217e367c7cf2ce4f6aa**
Documento generado en 28/09/2023 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica